



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00034-00
Denunciante	Diana Marcela Castañeda Carmona
Denunciado	Luis Fernando Vera Monsalve
Sentencia No.	101

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 21 de septiembre del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, en contra del señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, se ordena valoración por el equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia y una vez que se emiten los correspondientes informes, mediante acto administrativo de fecha 3 de agosto de 2022, la Comisaria de Familia del Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la ORDEN a la denunciada de abstenerse de penetrar en el lugar en donde se encontrará la víctima.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, no ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, decisión que fue notificada en estrados, debido a que ambas partes comparecieron a la audiencia.

TERCERO: En la misma fecha de la audiencia indicada en el numeral anterior, la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA interpone recurso de apelación según la constancia que se consigna en el acta, en el que manifiesta lo siguiente:

“ Me siento atropellada por parte de casa de justicia porque me informé ayer con un conciliador en equidad y me dijo que era una conciliación y no proceso como tal y que no tenía que traer abogado, me siento en desventaja, siento que en vez de ser ayudada me siento acusada, el abogado mí lee artículos a una persona que no tiene conocimiento de ellos, me amenazó con prisión que por falso testimonio y no; es mi sentir y mi razón me dice y lo que vi ese momento, pedí la valoración psicológica de mi hijo porque siento que él está manipulado por parte del padre no sé con qué motivo,

considero que psicológicamente no está bien él se llama ANDRÉS FELIPE VERA CASTAÑEDA tiene 20 años, para mí no deja de ser un niño, no es normal que un hijo viviendo toda la vida con la mamá declara en contra mí, no es normal tiene que ser algo y no me ofrecieron las garantías que pedí, protección, tranquilidad y la armonía en la vivienda”.

4. RECUESTO PROCESAL

Mediante el auto No. 973 del 26 de septiembre de 2022, se admitió recurso de apelación presentado por la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 21 de septiembre de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 192 de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guíen por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y el denunciado es la persona que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con la norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos fácticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 21 de septiembre del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 21 de septiembre del 2022, tomada por la COMISARIA DE

FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACION.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) *La violencia intrafamiliar:*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de

la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada

por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...)”.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

a) La señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, el

día 25 de julio de 2022, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico, ocasionados por su cónyuge de quien se encuentra separada de hecho desde hace cuatro años.

- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA que aparentemente venía siendo víctima de las agresiones del señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE.
- c) Por otra parte, del material probatorio obrante en el expediente no se da cuenta sin equívocos de la supuesta conducta violenta del señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, hacia y contra la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, que afecta al “grupo familiar”, emocional y psicológicamente, en tanto que si bien es cierto, la denunciante relató supuestos episodios de agresiones de tipo verbal y psicológico por parte del denunciado en su contra, lo cierto es que los mismos no se encuentran respaldados por medio probatorio alguno, por el contrario, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte denunciada, como lo son capturas de pantalla de conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp, al igual que los archivos de audio y video, dan cuenta que lo que existe entre ambas partes es una discordia por un bien inmueble que aparentemente hace parte de la sociedad conyugal, conclusión a la que también llegó la funcionaria administrativa, puesto que las conversaciones entre ellos no evidencian el trato de dos personas en donde una ejerce violencia frente a la otra, en tanto que incluso se evidencia un trato cordial, en donde inclusive, la denunciante tenía tratos o acuerdos de tipo comercial con el denunciado respecto de recargas de celular de forma frecuente.
- d) Además de lo anterior, se tiene en cuenta el hecho de que el joven ANDRÉS FELIPE VERA CASTAÑEDA, hijo en común de las partes y que además reside junto a la progenitora, quien rinde declaración extraprocesal en la que manifiesta que no es cierto que el señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, ejerza actos de maltrato o violencia en contra de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, y en general desvirtúa todas las manifestaciones realizadas por la presunta víctima en el relato de la denuncia.
- e) En síntesis de cara a los supuestos episodios generados por el señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, se considera que la funcionaria administrativa acertó con las decisiones tomadas, en tanto que con las pruebas aportadas al proceso, no se observa que se hubiese podido desvirtuar la presunción de inocencia de la que se encuentra revestida toda persona conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que la denuncia formulada en contra del señor VERA MONSALVE, no estuvo suficientemente soportada de forma que se pudiera concluir que ejerció actos de violencia o maltrato en contra de su cónyuge de la cual se encuentra separada de hecho, en tanto que, inclusive aportó elementos de prueba suficientemente sólidos para reafirmar su presunción de inocencia y desvirtuar las acusaciones que se le endilgaban.

- f) Respecto a los imperceptibles argumentos expuestos por la parte recurrente, quien sin aportar las pruebas de los hechos a que hace referencia en el denominado recurso de apelación, procura la revocatoria de las decisiones adoptadas en la audiencia pública del 21 de septiembre del 2022, los cuales no son de recibo, pues no ofrecen fundamentos validos que desmoronen las razones fácticas y el sustento normativo sobre los cuales descansa el acto administrativo atacado; pues nótese como, dentro del expediente se realizaron todos los tramites en aras de salvaguardas los derechos de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, en tanto que, solo se limitó a expresar su indignación con los funcionarios de la casa de justicia quienes según expuso, le dijeron que no era necesario estar acompañada en la audiencia de un profesional del derecho, situación que en nada le impedía constituir un apoderado que la representara en la audiencia en caso de que así lo considerara necesario, sin que se observe que ello hubiera incidido significativamente en la decisión, puesto que se reitera, la denuncia no tuvo el soporte probatorio suficiente que hubiera hecho posible una decisión diferente.
- g) En concordancia con lo anterior, lo indicado por la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, en el escrito denominado recurso de apelación, más que atacar la decisión de la Comisaría de Familia en la fecha del 21 de septiembre de 2022 o los argumentos de está en realidad es una expresión de su malestar con la decisión.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 21 de septiembre del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA en contra de LUIS FERNANDO VERA MONSALVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **178**

11 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b70ebd2b1175941af92daa87b6c7bf4660b3b7d5268cd5b29b2539c2dc1d1**
Documento generado en 10/10/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>